

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN REPARACION DIRECTA RADICADO 11001-3343-061-2020-00209-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 07/12/2022 9:36

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: rodrimparis@gmail.com <rodrimparis@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Rodrigo A. Maldonado <rodrimparis@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 4:18 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN REPARACION DIRECTA RADICADO 11001-3343-061-2020-00209-00

Respetados Señores:

De manera atenta, remito en 4 folios, y un anexo recurso de reposición contra auto que impone sanción pecuniaria.

Bogotá. D.C., 6 de diciembre del año 2022

Doctora:

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUZGADO SESENTA Y UNO -61- ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA.

Sección Tercera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Radicado: 11001-3343-061-2020-00209-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: William Maldonado París y Otro

Demandados: Distrito Capital – Secretaría

Distrital del Hábitat, Edgar Augusto Ríos

Chacón, contratista y/o agente.

Asunto: Recurso de Reposición

Respetada Señora Jueza:

RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, reconocido en auto, en calidad de apoderado del extremo actor, de manera atenta, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto mediante el cual se impone una sanción dineraria en contra del suscrito con sustento sobre una supuesta inasistencia a la audiencia inicial.

I.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO -

Mediante correo electrónico recibido el 1 de diciembre de esta anualidad - 2022 -, se dispone la notificación personal de la sanción en los términos siguientes:

*“La Secretaría del **Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.***

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitido en el Estado Oralidad N. 038 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior dentro del proceso de REPARACION DIRECTA No. 11001-3343-061-2020-00209 – RESUELVE INCIDENTE Y NO ACEPTA EXCUSA, ORDENA SANCION – por lo anterior se adjunta un archivo del referido auto en PDF y copia del LINK del proceso de la referencia, para que tenga pleno acceso al proceso.

*PARA TODOS LOS EFECTOS Y TERMINOS, **SE ENTIENDE NOTIFICADO EL AUTO ADJUNTO AL PRESENTE CORREO EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022**, A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN O A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.”*

Dado que el presente recurso se emite y radica hoy 6 de diciembre de la misma anualidad, se torna oportuno.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO -

Se consignó como causal de justificación de inasistencia a la audiencia inicial la omisión de remisión de link de acceso a la diligencia en forma previa, y se reseñó que de manera inmediata se interpuso en los términos siguientes la respectiva petición de nulidad con base en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

“.....me permito manifestar la omisión de link de acceso a la audiencia virtual – inicial de prueba –programada para el día de hoy 15 de noviembre de esta anualidad -2022 – hora 9 a.m., omisión que ha impedido el ejercicio de derecho

de defensa y contradicción en el decreto de prueba, generando así la respectiva nulidad de esta audiencia.

Petición registrada en esa misma fecha conforme se refleja en la página web de la Rama Judicial

15 Nov 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: RODRIGO A. MALDONADO <RODRIMPARIS@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 10:23 A. M. ASUNTO: NULIDAD POR AUSENCIA DE LINK DE ACCESO A AUDIENCIA RADICADO 11001-3343-061- 2020-00209-00 ..CAMS...	15 Nov 2022
-------------------	----------------------	--	-------------------

Lo anterior de conformidad con los parámetros contenidos en la sentencia STC7284-2020 emitida en sede constitucional por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, radicación 25000-22-13-000-2020-00209-01 del once (11) de septiembre del año dos mil veinte -2020 -.

Y se reseñó, que el suscrito siempre se mantuvo atento a la espera de la remisión del link, y así, efectivamente se manifestó al despacho mediante correo electrónico remitido sobre las 9:49 de la mañana del mismo día.

Se ha de agregar por demás que sobre la citada hora el suscrito se comunicó al móvil número 305 262 72 80 e informó sobre la imposibilidad de acceder al link dado que de manera previa no había sido remitido.

El funcionario que atendió la llamada manifestó que la audiencia había finalizado, y que el link de acceso se encontraba registrado de tiempo atrás en el auto del 26 de julio de 2022 – *resuelve excepciones fija fecha para audiencia inicial* –, pero dada la capacidad del dispositivo móvil – limitante- que poseía el día de la audiencia como el número de correos diarios que se recibe en la bandeja de entrada de correos Gmail del teléfono me impedía el acceso rápido e inmediato a los correos de dicha fecha – 26 de julio de 2002 - por ello, me encontraba atento y pendiente a la actualización del link mediante el correo remitido en forma previa a la iniciación de la audiencia como es práctica y costumbre por parte de todos los despacho judiciales en este tipo de trámites, en aras de hacer efectiva la garantía del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Señala el despacho “*Así las cosas, **no es de recibo que el apoderado manifieste que estuvo pendiente a la celebración y por ello a las 9:46 am solicitó al Despacho el link de la misma**, pues, tal y como se expuso en el auto que resuelve el incidente de nulidad, **desde el auto del 26 de julio de 2022** que se dejó la constancia clara que la audiencia inicial se realizaría el 15 de noviembre de 2022 a las 9 am a través del link <https://call.lifefizecloud.com/15281592>, es decir que no existía duda respecto de la fecha y hora de la audiencia como tampoco desconocimiento del vínculo a través del que el apoderado debía acceder a la reunión.*

Así mismo, en las constancias de notificación de los autos se adjunta el link del expediente virtual para cualquier consulta que requieran las partes y/o sus apoderados.

Finalmente, incluso si el abogado hubiere revisado la página de la Rama Judicial en consulta proceso, como era su deber, se encontraría con el link del expediente, porque ahí se indica esta información:

(.....)

Así las cosas, no es de recibo que el apoderado pretende excusar su inasistencia a la audiencia en una presunta omisión del Despacho al no remitir el link de la audiencia,

cuando la realidad es que al apoderado desde el mes de julio se le puso en conocimiento el vínculo de la reunión. – cursiva y negrilla fuera de texto –

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – en sentencia STC7284-2020, emitida en sede constitucional. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, radicación 25000-22-13-000-2020-00209-01, del once (11) de septiembre del año dos mil veinte -2020 -, precedente judicial sustento de la justificación de la inasistencia a la audiencia, dispone sobre los efectos procesales – suspensión del proceso - por las fallas en los medios o herramientas electrónicas – el dispositivo celular – en los términos siguientes:

(.....)

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una «audiencia virtual» en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma «audiencia».

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, **que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) **Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia»,** y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren «preparar las audiencias», lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las «herramientas tecnológicas» que les «permitirán acceder a la audiencia virtual», les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso.

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita. (negrilla y cursiva fuera de texto)

Dicha nulidad es del siguiente tenor:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. – cursiva fuera de texto -

Es claro por tanto, en el presente asunto – **inasistencia a la audiencia inicial** – de acontecimientos especialísimos, repentinos e irresistibles que ha impedido mi presencia o asistencia virtual a la diligencia no sólo por la falta de actualización del vínculo o link de acceso a la diligencia virtual por parte del despacho, sino también por falta capacidad del dispositivo móvil – **limitante**- que poseía el día de la audiencia en atención al modelo como al número de correos electrónicos diarios que se recibe en la bandeja de entrada de correos Gmail del teléfono que corresponde al registrado en el RUN, que impide el acceso rápido e inmediato a los correos de fecha – **26 de julio de 2002** – en atención a esta falla tecnológica me encontraba atento y pendiente a la actualización del link por parte del despacho mediante el correo remitido en forma previa a la iniciación de la audiencia como es práctica y costumbre por parte de todos los despacho judiciales en este tipo de trámites, a efecto de hacer efectiva la garantía del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, solicito en forma respetuosa al despacho valorar el precedente judicial emitido por el órgano de cierre de la justicia ordinaria, y en consecuencia, revocar la sanción dineraria, y tener plenamente justificado mi ausencia en la citada diligencia, ausencia generada valga reiterar en contra de mi de voluntad.

III. - ANEXOS Y PRUEBAS -

Adjunto copia simple del citado precedente jurisprudencial

Del señora Jueza, respetuosamente,



RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS